



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de agosto de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-398/2013**, relativo a la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\***, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Justicia Familiar Números Tres, Cuatro y Siete, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado;** y considerando los siguientes

## I. HECHOS

1. El 20-veinte de septiembre de 2013-dos mil trece, la **C. \*\*\*\*\*** acudió ante este organismo para presentar una queja en contra de las **Agencias del Ministerio Público de Justicia Familiar Números Tres, Cuatro y Siete**, por considerar que existe una indebida integración en las averiguaciones previas que menciona, en las que figura como víctima del delito. Asimismo, el 23-veintitrés de septiembre de 2013-dos mil trece, la quejosa acudió a aclarar y ampliar su queja.

La agraviada señaló que en la **Agencia del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** se ventilaba la averiguación previa número \*\*\*\*\*. En la **Agencia del Ministerio Público Número Siete de Justicia Familiar** la indagatoria que se identifica bajo el número \*\*\*\*\*. En la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar** las que fueron radicadas bajo los números \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*. En todas ellas, a dicho de la **C. \*\*\*\*\***, hubo una deficiente y retardada integración, lo que considera violó sus derechos humanos.

En cuanto al **personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, la **C. \*\*\*\*\*** señaló que ante dicha instancia presentó quejas verbales en los años 2010-dos mil diez, 2011-dos mil once y 2012-dos mil doce, y que su queja era en relación con que nunca le dieron respuesta a sus inconformidades.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó

los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la C. \*\*\*\*\* , atribuibles presuntamente a **personal de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Justicia Familiar Números Tres, Cuatro y Siete, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y consistentes en: **violaciones a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica**.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 1-uno de noviembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual informa la existencia de un expediente administrativo en esa **Procuraduría**, por los hechos que constituyen la queja, y también anexa copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\* , iniciada por la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**.

2. Oficio número \*\*\*\*\* , signado por el **C. Juez Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, recibido en este organismo el 6-seis de diciembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual remite copias certificadas del cuadernillo de apelación formado de la causa penal número \*\*\*\*\* , del cual se destaca la resolución por la cual el **C. Magistrado de la Décima Tercera Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, dentro del toca \*\*\*\*\* , confirmó la resolución del **C. Juez de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 5-cinco de abril de 2012-dos mil doce, relacionada con la averiguación previa \*\*\*\*\* , iniciada por la **Agencia del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**.

3. Oficio número \*\*\*\*\* , firmado por el **C. Juez Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, recibido en este organismo el 24-veinticuatro de diciembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual remite copia certificada del cuadernillo de apelación formado de la causa penal número \*\*\*\*\* , mismo que se relaciona con la averiguación \*\*\*\*\* y que contiene la resolución del 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce, en la que el **C. Magistrado de la Décima**

**Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado** confirmó el auto de libertad que dictó el **C. Juez Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**.

4. Oficio número **\*\*\*\*\***, rubricado por el **C. Secretario de la Décima Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 27-veintisiete de enero de 2014-dos mil catorce, mediante el cual remite copias certificadas de la causa penal **\*\*\*\*\***, radicada por el **C. Juez Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de la que se desprende que la averiguación previa **\*\*\*\*\*** de la **Agencia del Ministerio Público Número Siete de Justicia Familiar** fue consignada el 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce; posteriormente, en el expediente **\*\*\*\*\*** se dictó un auto de libertad, el 12-doce de agosto de 2012-dos mil doce.

5. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 5-cinco de febrero de 2014-dos mil catorce, mediante el cual informa la existencia del expediente **VM-\*\*\*\*\***, mismo en el que se dictó resolución de no responsabilidad administrativa, el 26-veintiséis de marzo de 2012-dos mil doce.

6. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, recibido en este organismo el 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa **\*\*\*\*\***, de la que se destaca lo siguiente:

a) Comparecencia, de la **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Delegada del Ministerio Público Adscrita a las Agencias del Ministerio Público de Justicia Familiar**, de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2010-dos mil diez, en la que levanta una denuncia.

b) Acuerdo de iníciase, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2010-dos mil diez.

c) Oficio **\*\*\*\*\***, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, dirigido a la **C. Directora del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas del Delito**, recibido el 26-veintiséis de septiembre de 2010-dos mil diez.

d) Oficios \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, emitidos por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, dirigidos al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibidos el 26-veintiséis de septiembre de 2010-dos mil diez.

e) Dictamen médico previo, de folio \*\*\*\*\*, realizado a la **C. \*\*\*\*\*** por personal del **Departamento Médico Legal del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, entregado el 26-veintiséis de septiembre de 2010-dos mil diez.

f) Dictamen médico mental, inserto en el oficio \*\*\*\*\*, realizado a la **C. \*\*\*\*\*** por personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**.

g) Declaración informativa del denunciado, rendida ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, en fecha 5-cinco de octubre de 2010-dos mil diez.

h) Oficio \*\*\*\*\*, girado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido el 6-seis de octubre de 2010-dos mil diez.

i) Dictamen médico mental, inserto en el oficio \*\*\*\*\*, realizado al denunciado por personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, entregado el 7-siete de octubre de 2010-dos mil diez.

j) Auto de no ejercicio de la acción penal por el delito de Violencia Familiar, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, de fecha 7-siete de octubre de 2010-dos mil diez.

k) Resolución sobre el recurso de inconformidad \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Procurador General de Justicia del Estado**, en fecha 3-tres de diciembre de 2010-dos mil diez, mediante la cual revoca el auto de no ejercicio de la acción penal emitido por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** el 7-siete de octubre de 2010-dos mil diez.

l) Acuerdo, de fecha 7-siete de marzo de 2011-dos mil once, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, mediante

el cual recibe los originales de la averiguación previa para subsanar las observaciones realizadas en el recurso de inconformidad.

m) Comparecencia, de la **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, en fecha 13-trece de julio de 2011-dos mil once.

n) Citatorio, dirigido a la **C. \*\*\*\*\***, expedido el 3-tres de agosto de 2011-dos mil once por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, para que aquélla compareciera ante dicha autoridad a las 14:00 horas del 4-cuatro de agosto de 2011-dos mil once.

o) Declaración, del agente ministerial **\*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 4-cuatro de agosto de 2011-dos mil once.

p) Comparecencia, de la **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, en fecha 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once.

q) Acuerdo, de fecha 2-dos de septiembre de 2011-dos mil once, signado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, mediante el cual ordena citar a la **C. \*\*\*\*\***.

r) Citatorio, expedido por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, dirigido a la **C. \*\*\*\*\***, entregado a la unidad administrativa el 17-dieciséis de octubre de 2011-dos mil once.

s) Ocurso, firmado por la **C. \*\*\*\*\***, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, entregado el 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once.

t) Diligencia, llevada a cabo por la **C. Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, de fecha 7-siete de noviembre de 2011-dos mil once, para notificar a la quejosa diversos acuerdos.

u) Diligencia, efectuada por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 11-once de noviembre de 2011-dos mil once, para hacer constar que la **C. \*\*\*\*\*** no se ha presentado a pesar de que se le solicitó su comparecencia.

v) Oficio **\*\*\*\*\***, rubricado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, dirigido al **C. Detective de la Agencia**

**Estatad de Investigaciones adscrito a las Agencias del Ministerio Público de Justicia Familiar**, para solicitar que presentara diversos testigos, a las 9:00 horas del 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once.

w) Oficio **\*\*\*\*\***, suscrito por el **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a las Agencias de Justicia Familiar**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, entregado el 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce.

x) Cédulas citatorias, expedidas por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, dirigidas a testigos, entregadas a la unidad administrativa el 19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce,

y) Declaración, de **\*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce.

z) Declaración, de **\*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce.

aa) Declaración, de la **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce.

bb) Declaración, del **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce.

cc) Declaración, de la **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce.

dd) Oficio **\*\*\*\*\***, rubricado por el **C. Director General de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, entregado el 3-tres de febrero de 2012-dos mil doce.

ee) Cédulas citatorias a testigos, expedidas por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, entregadas a la unidad administrativa el 20-veinte de febrero de 2012-dos mil doce,

ff) Declaración, del C. \*\*\*\*\*, ante la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 21-veintiuno de febrero de 2012-dos mil doce.

gg) Declaración, del C. \*\*\*\*\*, ante la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 23-veintitrés de febrero de 2012-dos mil doce.

hh) Oficio \*\*\*\*\*, suscrito por el C. **Director General de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, entregado el 3-tres de febrero de 2012-dos mil doce.

ii) Declaración, del C. \*\*\*\*\*, ante la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce.

jj) Oficio \*\*\*\*\*, signado por el C. **Director General de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, entregado el 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce.

kk) Oficio \*\*\*\*\*, firmado por la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, dirigido al C. **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido el 1-uno de marzo de 2012-dos mil doce.

ll) Cédulas citatorias a perito y testigo, entregadas a la unidad administrativa el 1-uno de marzo de 2012-dos mil doce, expedidas por la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**.

mm) Declaración, del C. \*\*\*\*\*, ante la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 2-dos de marzo de 2012-dos mil doce.

nn) Declaración, de la C. \*\*\*\*\*, ante la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 6-seis de marzo de 2012-dos mil doce.

ññ) Oficio \*\*\*\*\*, rubricado por el C. **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a las Agencias del Ministerio Público de Justicia Familiar**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, entregado el 7-siete de marzo de 2012-dos mil doce.

oo) Declaraciones, de los **agentes ministeriales \*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\*, ante la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, el 8-ocho y 9-nueve de marzo de 2012-dos mil doce.

pp) Dictamen médico mental, inserto en el oficio \*\*\*\*\*, realizado a la C. \*\*\*\*\* por personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, entregado el 9-nueve de marzo de 2012-dosmil doce.

qq) Ocurros diversos, presentados por la C. \*\*\*\*\*, ante la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, para pedir copias de la averiguación y autorizar y revocar a abogados, en fechas: 28-veintiocho de septiembre de 2010-dos mil diez; 6-seis, 13-trece y 22-veintidós de octubre de 2010-dos mil diez; 13-trece de abril de 2011-dos mil once; 4-cuatro de julio de 2011-dos mil once; 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once; 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once; 3-tres, 7 siete, 23-veintitrés, 28-veintiocho y 29-veintinueve de febrero de 2012-dos mil doce; y 1-uno y 2-dos de marzo de 2012-dos mil doce.

rr) Auto de consignación con orden de aprehensión y detención por el delito de Violencia Familiar, firmado por la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, de fecha 14-catorce de marzo de 2012-dos mil doce.

ss) Negativa de orden de aprehensión, signada por el C. **Juez de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial**, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, de fecha 5-cinco de abril de 2012-dos mil doce.

tt) Acuerdo de recepción de averiguación previa, suscrito por la C. **Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2013-dos mil trece.

7. Oficio número \*\*\*\*\*, emitido por la C. **Agente del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar con Residencia en Guadalupe, Nuevo León, encargada del despacho de la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar por Orden Superior**, recibido en este organismo el 24-veinticuatro de diciembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual remite la averiguación previa \*\*\*\*\*, iniciada por esta última **Agencia**, de la cual se destaca lo siguiente:

a) Querrela, firmada por la C. \*\*\*\*\*, dirigida al C. **Agente del Ministerio Público de Justicia Familiar**, entregada en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once.



b) Comparecencia, de la C. \*\*\*\*\*, ante la titular de la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once, para ratificar la querrela.

c) Acuerdo de iníciase, firmado por la C. **Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once.

d) Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la C. **Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, dirigido a la C. **Directora del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas del Delito**, recibido el 16-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once.

e) Oficio número \*\*\*\*\*, signado por la C. **Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, dirigido al C. **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido el 16-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once.

f) Dictamen médico mental, inserto en el oficio número \*\*\*\*\*, realizado a la C. \*\*\*\*\* por personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido a la C. **Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, entregado el 21-veintiuno de diciembre de 2011-dos mil once.

g) Citatorio, dirigido a la C. \*\*\*\*\*, entregado a la unidad administrativa el 9-nueve de enero de 2012-dos mil doce, expedido por la C. **Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**.

h) Declaración, de la C. \*\*\*\*\*, ante la C. **Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, el 13-trece de enero de 2012-dos mil doce.

i) Comparecencia, de la C. \*\*\*\*\*, ante la C. **Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, de fecha 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce.

j) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial, llevada a cabo por el C. **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, en fecha 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce.

k) Citatorios, dirigidos al denunciado, entregados a la unidad administrativa el 30-treinta de abril y 17-diecisiete de mayo de 2012-dos mil

doce, expedidos por la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**.

l) Oficio **\*\*\*\*\***, emitido por la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, dirigido al **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones asignado a las Agencias del Ministerio Público de Justicia Familiar**.

m) Comparecencia, de la **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, el 20-veinte de septiembre de 2012-dos mil doce.

n) Declaración informativa del denunciado, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, el 26-veintiséis de octubre de 2012-dos mil doce.

o) Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido el 26-veintiséis de diciembre de 2012-dos mil doce.

p) Declaración por escrito del denunciado, dirigida a la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, entregada el 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce.

q) Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por la **C. Coordinadora del Área Psicológica de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**.

r) Comparecencia, de la **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, el 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece.

s) Comparecencia, de la **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, el 13-trece de marzo de 2013-dos mil trece.

t) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, en fecha 13-trece de marzo de 2013-dos mil trece.

u) Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, dirigido al **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Adscrito a las Agencias del Ministerio Público de Justicia Familiar**.

v) Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a las Agencias del Ministerio Público de Justicia Familiar**, dirigido a la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**.

w) Ocurros diversos, presentados por la **C. \*\*\*\*\***, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, para pedir copias de la averiguación y autorizar y revocar a abogados en fechas: 3-tres, 7-siete y 22-veintidós de febrero de 2012-dos mil doce; 11-once de mayo de 2012-dos mil doce; y 13-trece de julio de 2012-dos mil doce.

x) Auto de consignación con orden de aprehensión por el delito de Violencia Familiar, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, en fecha 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece.

y) Negativa de orden de aprehensión, signada por el **C. Juez Segundo de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, dentro del procedimiento penal \*\*\*\*\* en fecha 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece.

z) Acuerdo de recepción de averiguación previa, emitido por la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, en fecha 12-doce de noviembre de 2013-dos mil trece.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la afectada, en esencia, es la siguiente:

La **C. \*\*\*\*\*** se quejó de la integración de cuatro investigaciones penales en las que figura como denunciante. Señaló ante esta Comisión Estatal que, en todos los casos, la investigación tiene vicios por dilación y por una indebida integración, lo que ha ido en detrimento a sus derechos a la verdad y al acceso a la justicia. De igual forma, la agraviada se quejó del **personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, porque sus quejas e inconformidades respecto al personal de las Agencias del Ministerio Público fueron ignoradas.

Sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo advierte que la averiguación previa 1188/2010, iniciada por la **Agencia del Ministerio Público Número Siete de Justicia Familiar**, fue consignada el 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce, mediante un

auto que solicitó una orden de aprehensión y detención por el delito de Violencia Familiar y Lesiones. Posteriormente, dentro del expediente judicial \*\*\*\*\* , el **C. Juez Primero de lo Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** dictó un auto de libertad, el 12-doce de agosto de 2012-dos mil doce, mismo que fue confirmado en el toca penal \*\*\*\*\* por el **C. Magistrado de la Décimo Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, el 18-dieciocho de octubre del mismo año.

Por otro lado, la averiguación previa \*\*\*\*\* , iniciada en la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, fue resuelta el 29-veintinueve de marzo de 2012-dos mil doce, con un no ejercicio de la acción penal, el que fue posteriormente confirmado el 11-once de septiembre de 2012-dos mil doce, por el **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

En estos dos casos, esta institución no tiene evidencia alguna que indique que dichas averiguaciones previas estén activas, sino por el contrario, cuenta con datos suficientes que evidencian que se agotaron las instancias legales para que causaran ejecutoria las resoluciones que les sucedieron a tales indagatorias.

Como se advirtió, ambas averiguaciones previas fueron culminadas por el Ministerio Público, una en el mes de marzo y otra en el mes de junio, ambos de 2012-dos mil doce. La quejosa acudió ante este organismo en el mes de septiembre de 2013-dos mil trece para quejarse de ellas, transcurriendo con esto más de un año desde que esas dos indagatorias fueron terminadas hasta que la **C. \*\*\*\*\*** compareció a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** para la presentación de su queja.

Lo anterior, conforme al **artículo 26** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, implica que los hechos denunciados con relación a esas dos averiguaciones previas se encuentran prescritos, toda vez que la agraviada interpuso la queja en un plazo mayor a un año desde que las investigaciones penales fueron concluidas, lo que trae como consecuencia, conforme a la **fracción IV** del **artículo 85º** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, que este organismo no se pueda pronunciar sobre las averiguaciones previas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de las **Agencias del Ministerio Público Números Siete y Cuatro de Justicia Familiar**, respectivamente.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y**

**Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal de las Agencias del Ministerio Público Números Tres y Cuatro de Justicia Familiar**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-398/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los titulares de las **Agencias del Ministerio Público Números Tres y Cuatro de Justicia Familiar** violaron los **derechos al acceso a la justicia y seguridad jurídica** de la C. \*\*\*\*\*.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho al acceso a la justicia**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

#### **Acceso a la justicia**

##### **a) Hechos**

Este organismo analizará dos averiguaciones previas: de la **Agencia del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** estudiará la número \*\*\*\*\*. La otra, de la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, siendo la número \*\*\*\*\*.

En ambas investigaciones aparece la **C. \*\*\*\*\*** como denunciante y en ellas figura la misma persona como denunciada. En atención de que este organismo tiene copias certificadas de dichas averiguaciones, se tiene por cierta la existencia de esas dos investigaciones penales.

Con relación a los hechos que se atribuyen a la **Visitaduría General de la Procuraduría General Justicia del Estado**, mediante oficios \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , firmados por el **C. Coordinador Encargado del despacho de la Visitaduría General de Justicia del Estado**, este organismo tiene el conocimiento que las quejas verbales de la **C. \*\*\*\*\*** sí fueron atendidas, toda vez que se formó el expediente administrativo VM-\*\*\*\*\* , el cual fue resuelto con una no responsabilidad administrativa, el 26-veintiséis de marzo de 2012-dos mil doce.

En atención a lo anterior, este organismo observa que las quejas verbales de la víctima fueron atendidas y, por lo tanto, los hechos alegados no pueden ser estudiados al no tenerse por acreditados, lo que tiene como consecuencia que se concluya que el **personal de dicha Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** no incurrió en violación de los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***.

#### **b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia**

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna. Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas<sup>1</sup>. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática<sup>2</sup>.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la

---

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

implementación de medidas y “[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>3</sup>. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>4</sup>.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación<sup>5</sup>. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquella, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, por el derecho violado o dependiendo de quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los y las responsables, sean particulares o agentes estatales<sup>6</sup>.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos<sup>7</sup>, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares<sup>8</sup>. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia<sup>9</sup>. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación<sup>10</sup>.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía<sup>11</sup>, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento<sup>12</sup>. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

<sup>13</sup> Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003,



El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto<sup>14</sup>.

El artículo 8.1<sup>15</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación<sup>16</sup>. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso<sup>17</sup>. Al respecto la **Corte Interamericana** estableció:

*“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente*

---

página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

<sup>14</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

<sup>15</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

<sup>16</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

<sup>17</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

*ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”<sup>18</sup>.*

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”<sup>19</sup>.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”<sup>20</sup>.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado<sup>21</sup>. No puede dejar de investigar, ni de ordenar, practicar o valorar pruebas<sup>22</sup>, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

*“[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y*

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

*obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio*<sup>23</sup>.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable<sup>24</sup>, pues “[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”<sup>25</sup>. La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes<sup>26</sup>.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores<sup>27</sup>. En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los ocursos

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

presentados, la accesibilidad de la información<sup>28</sup>, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etc.<sup>29</sup>.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]”<sup>30</sup>.

La **Corte Interamericana** ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>31</sup>.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar<sup>32</sup>. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad<sup>33</sup>. Finalmente, en cuanto la afectación generada en

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>29</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana

la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”<sup>34</sup>. Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia<sup>35</sup>.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia<sup>36</sup>, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etc.<sup>37</sup>.

“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”<sup>38</sup>. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la

---

de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto<sup>39</sup> y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público<sup>40</sup>.

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad<sup>41</sup>. Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquella propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”<sup>42</sup>. Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”<sup>43</sup>; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia. Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vaya en su detrimento<sup>44</sup>, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos. Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

del Estado<sup>45</sup>. En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”<sup>46</sup>.

### **c) Conclusiones**

A continuación, se analizará la integración de cada averiguación previa para concluir si la respectiva autoridad incurrió en violaciones a derechos humanos o no.

#### **i) Averiguación Previa \*\*\*\*\***

La **C. \*\*\*\*\***, el 25-veinticinco de septiembre de 2010-dos mil diez, compareció ante la **C. Delegada del Ministerio Público adscrita a las Agencias del Ministerio Público de Justicia Familiar**, para que se le levantara una denuncia por hechos que consideró constituyen delitos.

La **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** inició la averiguación previa el 26-veintiséis de septiembre de 2010-dos mil diez. Después de desahogar algunas pruebas, el 7-siete de octubre de 2010-dos mil diez dictó un auto de no ejercicio de la acción penal por falta de elementos para configurar el delito de Violencia Familiar. Posteriormente, dicho auto fue revocado el 3-tres de diciembre de 2010-dos mil diez, por el **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

El 7-siete de marzo de 2011-dos mil once, la Ministerio Público acuerda la recepción de la averiguación previa con el fin de seguir integrando los hechos denunciados. El 14-catorce de marzo de 2012-dos mil doce, la Fiscal dicta un auto de consignación con orden de aprehensión y detención por el delito de Violencia Familiar, al que le procedió, en la causa penal \*\*\*\*\* , una negativa de orden de aprehensión, por parte del **C. Juez de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**.

Dicha negativa fue apelada, y el 24-veinticuatro de mayo de 2012-dos mil doce fue confirmada por el **C. Magistrado de la Décima Tercera Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**. Finalmente,

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

mediante acuerdo de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2013-dos mil trece, la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** recibió la averiguación previa y reanudó la integración de la misma.

Los hechos denunciados ante la institución del Ministerio Público por parte de la **C. \*\*\*\*\***, versan sobre hechos sucedidos el 25-veinticinco de septiembre de 2010-dos mil diez. Ella narró que el denunciado acudió a su hogar, junto con familiares, abogados de él y policías, para amenazarla y reclamarle que por su culpa casi lo secuestran a él y su familia y para, sin su autorización, tomar las grabaciones del circuito cerrado de la casa de la quejosa.

## **1. Complejidad del asunto**

En relación con este punto, esta Comisión Estatal se percató que de la denuncia de la **C. \*\*\*\*\*** se desprende claramente a quién denunció, además de señalar el domicilio en donde podía ser localizado. Asimismo, resulta claro que la quejosa es la posible víctima del delito y que aquélla señaló quiénes son testigos de los hechos denunciados.

Dado que la investigación fue encaminada a demostrar el ilícito de Violencia Familiar, involucrándose indirectamente a menores de edad y una posible violencia contra la mujer, para este organismo, independientemente de que presuntos responsables fueron señalados, que se tuvo la forma de localizar a la parte denunciada y presuntos responsables y que se señalaron posibles testigos, empero, aquéllo hace concluir que en esta averiguación previa el asunto debe tratarse como complejo, toda vez que los hechos se relacionan con la violencia en contra de la mujer y ésta históricamente ha sido considerada como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad.

## **2. Actitud de los interesados**

Como se advirtió en el apartado anterior, la **C. \*\*\*\*\*** desde un principio precisó la modalidad, el tiempo, lugar y circunstancias en que sucedieron los hechos. Expresó claramente a quiénes consideraba como responsables de los hechos que denunció y además identificó a posibles testigos.

Si bien es cierto se puede observar que a lo largo del desarrollo de la investigación constantemente la quejosa solicitó copias de la averiguación previa y autorizó y revocó a abogados para su asistencia legal, eso no debe tomarse como una actitud dilatoria. Por el contrario, dicha situación pudo haber beneficiado el desarrollo de la averiguación previa, toda vez que constantemente la agraviada acudió a las instalaciones del Ministerio



Público a ratificar la firma de esos escritos, y estuvo entonces frecuentemente al alcance de la Ministerio Público para que ésta solicitara de ella datos faltantes para continuar con las líneas de investigación.

En el caso de la contraparte de la quejosa, se puede observar poca participación, y, por ende, no se puede considerar que haya incidido en el tiempo en que se tardó la Ministerio Público en resolver.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir la demora en la investigación a la víctima, debida a una actitud dilatoria o poca colaboradora.

### **3. Conducta de las autoridades**

Una vez que la autoridad radicó el expediente, inmediatamente la Ministerio Público se abocó a gestionar la práctica de dictámenes médicos físicos y mentales a la **C. \*\*\*\*\***, con el fin de saber si presentaba daños por los hechos denunciados. Así entonces, el mismo día en que se radicó la denuncia, la Representante Social contaba ya con los oficios de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que remitieron los dictámenes médicos referidos.

Después, el 6-seis de octubre de 2010-dos mil diez, el denunciado acudió a rendir su declaración informativa ante la Ministerio Público, en la cual se acogió a los beneficios del **artículo 20 constitucional**. Al día siguiente, la Dirección mencionada le remitió a la Representante Social el dictamen médico mental del denunciado.

Luego, para el mismo día en que recibió el dictamen; es decir, 7-siete de octubre de 2010-dos mil diez, la Ministerio Público dictó un acuerdo de no ejercicio de la acción penal por el delito de Violencia Familiar, por falta de elementos. En otras palabras, en 12-doce días, a pesar de que no había desahogado ninguna testimonial, la Representante Social decidió cerrar la investigación.

La quejosa recurrió dicha resolución, y logró que el 3-tres de diciembre de 2010-dos mil diez el **C. Procurador General de Justicia del Estado** revocara dicha decisión, ordenándole a la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** que desahogara las pruebas faltantes, como las testimoniales, y que para tal efecto tenía que requerir a la quejosa. De igual forma, señaló que la Representante Social debería requerir a la denunciante para que allegara pruebas del tratamiento psicológico que refirió llevó a causa de su denunciado.

Al respecto, cabe señalar que las averiguaciones previas investigan hechos, mismos que pueden actualizar una figura delictiva o varias; puede haber concurso ideal o real de delitos. Por eso se investigan los hechos por los delitos que resulten y en contra de quienes resulten responsables, toda vez que, como se advirtió, se deben indagar todas las líneas de investigación lógicas, y no sólo una. En el presente caso, la Representante Social resolvió la averiguación previa con base en una sola línea de investigación, a pesar de que la propia quejosa narró que el denunciado había ingresado a su casa para llevarse diversos bienes muebles de su propiedad.

Sobre estos últimos hechos, la Ministerio Público, en la resolución, no se pronunció, situación que no sorprende a esta Comisión Estatal, toda vez que a la fecha de dicho auto sólo se tenían como pruebas los dictámenes médicos, evidencias que no están para nada encaminadas a demostrar la veracidad de un ingreso al domicilio para llevarse bienes muebles. La agente investigadora debió requerir a la quejosa para solicitarle que allegara elementos de prueba que demostraran la preexistencia de dichos bienes muebles y el despojamiento de los mismos, pues la investigación es un deber de la autoridad y no puede estar a expensas de que las personas denunciantes alleguen elementos probatorios, de ser así se estaría obstaculizando la búsqueda de la verdad y justificando la no exhaustividad en la implementación de todas las medidas o recursos disponibles para acceder a ella.

Retomando el desarrollo de la averiguación previa, una vez que la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** acordó la recepción de la averiguación previa el 7-siete de marzo de 2011-dos mil once, a pesar de que su superior, el **C. Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, le ordenó la exhaustividad en la investigación de los hechos, que desahogara pruebas faltantes como testimoniales, que requiriera a la quejosa para que proporcionara los domicilios de los testigos y allegara pruebas sobre la preexistencia de los bienes muebles que señala en su denuncia y el tratamiento psicológico que señaló llevó como consecuencia de acciones de su denunciado y que verificara la posibilidad de acumular dicha averiguación a otras existentes; la Agente continuó la investigación haciendo caso omiso de lo anterior.

Por ejemplo, la Ministerio Público jamás requirió a la **C. \*\*\*\*\*** para que proporcionara los domicilios de los testigos o las pruebas que demostraran la preexistencia de los bienes muebles. Lo anterior resulta inexplicable para este organismo porque la Ministerio Público en más de una ocasión obligó a la quejosa a que ratificara la firma de los escritos que presentaba; así entonces, al menos, estuvo en las instalaciones del Representante Social los

días 13-trece de julio de 2011-dos mil once, 1-uno de septiembre de 2011-dos mil once, 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce y 7-siete de febrero de 2012-dos mil doce, para ratificar la firma, y sin embargo en ninguna de esas comparecencias se le requirió los domicilios de los testigos o información sobre el tratamiento psicológico o se le exhortó a que aportara nuevas evidencias.

En el mismo sentido, llama la atención de este organismo que la Representante Social expidió una cédula citatoria el 3-tres de agosto de 2011-dos mil once a la afectada, para que ésta se presentara en las instalaciones ministeriales a las 14:00 horas del día siguiente; es decir, intentó citar a la quejosa de un día para otro, cuando el **artículo 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** expresa:

*“ARTICULO 112.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las motiven.*

***Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y en el segundo párrafo del artículo 119 de este Código, y asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma español”.** (El énfasis es añadido)*

El anterior artículo establece que, cuando menos las citaciones deberán notificarse con 48-cuarenta y ocho horas de anticipación. En el presente caso, si la cédula fue expedida un día antes de la citación, es imposible que se pueda cumplir con dicho requisito.

Ahora bien, el tiempo en que se tardó la Ministerio Público para tratar de cumplir con lo requerido por el Procurador, fueron más de 5-cinco meses, lapso que no encuentra justificación a juicio de este organismo, pues, en otras palabras, la averiguación previa estuvo sin impulso ni actividad durante ese tiempo, a pesar de que los hechos fueron denunciados el 25-veinticinco de septiembre de 2010-dos mil diez. Como se advirtió, el paso del tiempo guarda estrecha relación con la limitación o imposibilidad para obtener pruebas o testimonios, situación ignorada por la Representante Social, ya que, y luego de que nunca requirió los domicilios de los testigos o las referidas pruebas a la denunciante, giró un oficio hasta el 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once al **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a las Agencias del Ministerio Público de Justicia Familiar**, para que se presentara en las instalaciones ministeriales a los testigos señalados por la quejosa.

En otras palabras, la agente investigadora se tardó casi un año, teniendo en cuenta la fecha en que acordó la recepción de la averiguación previa, para reanudar actividades tendientes a investigar, pues durante ese lapso hay comparecencias de la quejosa para ratificar firma, notificar algunos acuerdos de trámite, pero ninguna gestión o diligencia desahogada tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad. Este organismo cree que en estos casos, el oficio dirigido a la Policía Ministerial debe ir encaminado a invitar a los testigos a que se presenten ante el Representante Social, o bien a investigar el domicilio de aquéllos, para que posteriormente sean citados y, en un momento dado, estar en posibilidad de aplicar medidas de apremio; pero no para “presentar” a aquéllos, pues en un momento dado se podría estar incurriendo en violaciones al derecho a la libertad.

Empero, independientemente de la anterior precisión, esta institución tampoco halla justificación alguna para explicar por qué no se acudió a la Policía Ministerial antes del tiempo precisado, cuál fue la razón por la que la Representante Social se esperó casi un año de inactividad para intentar cumplir con lo señalado por su superior jerárquico. Como el paso del tiempo va en detrimento de la investigación, y como el Ministerio Público, puede auxiliarse de su unidad administrativa para la integración e investigación de hechos delictivos, más que una facultad, es un deber de aquél llamar a dicha unidad, pues de no hacerlo o dejarlo a su discreción se estarían dejando de usar todos los medios legales disponibles y materiales con los que se cuenta para la integración de la averiguación penal. En el presente caso, se debió acudir a la Policía Ministerial desde el principio de la investigación, y no casi un año después.

Los testigos que señaló la quejosa empezaron a declarar a partir del 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce y culminaron el 6-seis de marzo de 2012-dos mil doce. En otras palabras, una vez que se solicitó apoyo de la unidad administrativa, cuando bien se pudo haber hecho antes, en aproximadamente un mes hubo resultados, ya que en ese tiempo compareció el primer testigo.

Una vez que se recabaron dichas evidencias, y que le practicaran otro dictamen mental a la quejosa, la Ministerio Público dictó un auto de ejercicio de la acción penal otra vez por el delito de Violencia Familiar, el 14-catorce de marzo de 2012-dos mil doce, sin que haya habido alguna diligencia o se hayan agotado todos los esfuerzos para concluir sobre los bienes muebles que alegó la víctima fueron tomados de su domicilio.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** tuvo a lo

largo del proceso una conducta pasiva y una inactividad prolongada, llevando la investigación como una mera formalidad y sin realizar las suficientes diligencias para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la averiguación previa. Esta inactividad e indebida diligencia por parte de la autoridad señalada ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** de la **C. \*\*\*\*\***, violando así la autoridad los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## **ii) Averiguación Previa \*\*\*\*\***

La **C. \*\*\*\*\*** presentó el 16-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once una querrela por hechos que consideró actualizan figuras delictivas. El mismo día, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, ratificó su querrela, lo que tuvo como consecuencia que dicha autoridad iniciara la averiguación en la fecha señalada.

Posteriormente, mediante acuerdo de 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece, la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar** dictó un auto de consignación con orden de aprehensión por el delito de Violencia Familiar, al que le siguió, dentro del procedimiento penal **\*\*\*\*\***, una negativa de orden de aprehensión, el 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, por parte del **C. Juez Segundo de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**. Finalmente, el 12-doce de noviembre de 2013-dos mil trece, la Ministerio Público acordó la recepción de la averiguación, para que se siguiera integrando la misma.

Los hechos de la querrela, de forma concisa y precisa, versan principalmente sobre unas supuestas amenazas que recibió la quejosa por parte del denunciado, en fecha 17-diecisiete de noviembre de 2011-dos mil once, en el estacionamiento de un centro comercial del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. De igual forma, la **C. \*\*\*\*\*** señaló que el denunciado instaló un dispositivo de localización satelital en su vehículo para saber dónde está físicamente e ir a hostigarla.

### **1. Complejidad del asunto**

De la querrela se desprende que la víctima identificó desde un principio plenamente a quien la amenazó y también quiénes son testigos de los hechos. De igual forma, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Dado que la investigación fue encaminada a demostrar el ilícito de Violencia Familiar, en perjuicio de la denunciante, para este organismo tales circunstancias hacen concluir que en esta averiguación previa el asunto debe tratarse como complejo, independientemente de que presuntos responsables fueron señalados, que se tuvo la forma de localizar a la denunciada y presuntos responsables y que se señalaron posibles testigos, pues la mujer históricamente ha sido considerada como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad.

## 2. Actitud de los interesados

Como se advirtió en el apartado anterior, la **C. \*\*\*\*\*** desde un principio precisó la modalidad, el tiempo, lugar y circunstancias en que sucedieron los hechos. Señaló quién consideraba responsable de los hechos que denunció y además identificó a los posibles testigos.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir la demora en la investigación a una actitud dilatoria o poca colaboradora de la víctima, ni tampoco de su contraparte, pues tienen poca participación a lo larga de la averiguación previa.

## 3. Conducta de las autoridades

El 16-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once, una vez que la quejosa ratificó su querrela, la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar** inició la investigación sobre los hechos denunciados. Inmediatamente después, la Representante Social giró oficio a la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para gestionar que a la quejosa se le practicara un dictamen médico mental.

El 21-veintiuno de diciembre de 2011-dos mil once le fue entregado a la Ministerio Público dicho examen. Posteriormente, la Representante Social expidió el 9-nueve de enero de 2012-dos mil doce una cédula citatoria a un testigo señalado en la querrela de la agraviada, para que el 13-trece de enero del mismo año rindiera su declaración testimonial.

El 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce, el **C. Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar** llevó a cabo una diligencia de inspección ocular y fe ministerial, en un estacionamiento, para hacer constar que el vehículo de la quejosa no encendía.

A partir de esa fecha, la Ministerio Público dejó de impulsar la investigación para la consecución de la verdad. Para dicha fecha, a pesar de que había transcurrido un mes, la Representante Social no había intentado localizar al denunciado para que rindiera su declaración. No fue sino hasta el 30-treinta de abril de 2012-dos mil doce, es decir, 5-cinco meses después de que se inició la investigación, que por primera vez intentó localizar al denunciado, al girar una cédula citatoria a su nombre.

Después, al no tener resultado, el 17-diecisiete de mayo de 2012-dos mil doce volvió a girar una cédula citatoria para aquél. Hasta el 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce la agente investigadora decidió utilizar el auxilio de la Policía Ministerial para localizar al denunciado, toda vez que mediante oficio \*\*\*\*\*ordenó al **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones asignado a las Agencias del Ministerio Público de Justicia Familiar** “hacer comparecer” al denunciado ante ella. Este organismo cree que este tipo de órdenes, de “hacer comparecer”, puede violar derechos a la libertad personal. Esta Comisión considera que la Policía Ministerial puede invitar al denunciado a que asista ante el Ministerio Público o bien citarlo para que, en un momento dado, se puedan utilizar las medidas de apremio para hacerlo comparecer; pero de ninguna manera puede quedar a discreción de la Policía Ministerial hacer comparecer a una persona ante el Ministerio Público, pues se estaría incurriendo en detenciones ilegales y arbitrarias.

En el presente caso, esta Comisión Estatal no encuentra justificación del porqué la Fiscal no utilizó desde antes el auxilio de la Policía Ministerial para exhortar la comparecencia del denunciado, o bien, porqué el Representante Social no hizo efectiva alguna medida de apremio para lograr la comparecencia del denunciado y estar en posibilidad de recabar nueva información y saber qué líneas de investigación perseguir. Anteriormente se había explicado la importancia del transcurso del tiempo, en este caso el Ministerio Público entre más tiempo dejó transcurrir para intentar obtener la declaración del denunciado, más incrementó el riesgo de que evidencia o información se perdiera o fuera difícil de obtener.

El 26-veintiséis de octubre de 2012-dos mil doce el denunciado compareció ante la Representante Social; dicho de otra forma, 10-diez meses después de que se inició la investigación se logró que el denunciado compareciera ante el Ministerio Público para que pudiera, en un momento dado, rendir su declaración. Esta institución vuelve a hacer hincapié en que transcurrieron 5-cinco meses después de que inició la investigación para que el Ministerio Público hiciera algún esfuerzo para localizar al denunciado y 8-ocho meses para pedir el auxilio de la Policía Ministerial. Este tiempo no tiene justificación; la debida diligencia exige a

cualquier órgano investigador que utilice todos los medios disponibles, dentro de un plazo razonable, sin retardos injustificados, para intentar llegar a la verdad.

Continuando con la integración, de igual forma llama la atención de esta institución que el 13-trece de marzo de 2013-dos mil trece se llevó a cabo una diligencia de inspección y fe ministerial en el lugar donde ocurrieron los hechos, situación que evidencia un retardo injustificado, toda vez que dicha diligencia bien pudo haberse practicado antes de casi 15-quince meses de iniciada la investigación. De igual forma, también figura en la averiguación previa que hasta marzo de 2013-dos mil trece se hizo por primera vez un esfuerzo para tratar de localizar a un testigo cuyo testimonio faltaba. Como en el caso anterior, la Representante Social debió haber intentado localizarlo desde inicios de la averiguación y no casi 15-quince meses después, pues debe allegarse del mayor número de evidencias en la primera oportunidad que pueda y en las primeras diligencias<sup>47</sup>.

Finalmente, resulta para esta Comisión Estatal inexplicable que si la quejosa señaló que su vehículo estaba intervenido con un dispositivo de localización satelital para que el denunciado la pudiera localizar y hostigar, e inclusive si se realizó una diligencia con el fin de hacer constar que no encendía el vehículo de aquélla, porqué dicho bien mueble no fue sometido a un peritaje para determinar la veracidad de los hechos.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar** tuvo a lo largo del proceso una conducta pasiva y un retardo prolongado, llevando la investigación como una mera formalidad y sin realizar las suficientes diligencias para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la averiguación previa. Esta inactividad e indebida diligencia por parte de la autoridad señalada ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** de la **C. \*\*\*\*\***, violando así la autoridad los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, quienes han ocupado la titularidad de la **Agencia del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, dentro del periodo comprendido del 26-veintiséis de septiembre de 2010-dos mil diez al 14-catorce de marzo

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 383.



de 2012-dos mil doce; y en el caso de la titularidad de la **Agencia del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, en el lapso del 16-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once al 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse comprobado la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, a la **seguridad jurídica** de la víctima.

La conducta de las servidoras públicas actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"<sup>48</sup>.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>49</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

### **A) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** en su **apartado 22 f)**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, establecen la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>50</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a quienes fueron **Titulares de las Agencias del Ministerio Público Números Tres y Cuatro de Justicia Familiar** en las fechas precisadas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>51</sup>.

No pasa inadvertido que la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** informó que ya se abrió un expediente administrativo a quien era titular de dichas Agencias; sin embargo, este organismo cree necesario abrir un procedimiento administrativo a quienes hayan sido

---

de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>50</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

**Titulares de las Agencias del Ministerio Público Número Tres y Cuatro de Justicia Familiar** en los periodos antes señalados y no sólo a quienes lo fueron al momento de la substanciación del procedimiento administrativo informado.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>52</sup>.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, establecen las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>53</sup>.

Puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de quienes fueron titulares de la **Agencia del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** y la **Agencia del**

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>53</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

**Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

**C. Procurador General de Justicia del Estado y C. \*\*\*\*\*:**

**Primera.** En cuanto al **personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se debe entender esta resolución como un **Acuerdo de No Responsabilidad**, por los razonamientos antes expuestos.

**Segunda.** De conformidad con los **artículos 57, 58, 59, 60 y 61** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, infórmesele a la quejosa que contra la presente resolución procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución.

## VI. RECOMENDACIONES

**C. Procurador General de Justicia del Estado:**

**Primera.** Gire las órdenes correspondientes a la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** y a la **C. Agente del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar** a fin de que respectivamente las averiguaciones previas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sean integradas de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando a la ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de las mismas.

**Segunda.** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos que fueron precisados en el inciso a) de la cuarta observación, a quienes fueron **Titulares de las Agencias del Ministerio Público Número Tres y Cuatro de Justicia Familiar**, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***.

**Tercera.** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los

tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de las Agencias del Ministerio Público Números Tres y Cuatro de Justicia Familiar** que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º, 96º, 99º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD